



JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	010 - 1998 - 07462 - 01	Ejecutivo Singular	BANCO DEL ESTADO	MARIO ALARCON PULIDO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	28/02/2022	2/03/2022
2	032 - 2017 - 00091 - 00	Ejecutivo Singular	INVER3	UNIDAD HOTELERA VILLA VALERIA SUITES PH	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	28/02/2022	2/03/2022
3	040 - 2011 - 00694 - 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO QUINTA RAMOS IV ETAPA	LUIS ANTONIO URREGO CARRETO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	28/02/2022	2/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-02-25 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS EMITIR SU SOLICITUD AL CORREO: PACOSTAR@CENDOJRAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



"POR AMOR A MELGAR"
SECRETARIA DE HACIENDA

EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL

CERTIFICA

Certificado Nro: 2021000011

Que en el listado catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para el ALCALDIA DE MELGAR, aparece el predio 000300010771802 a nombre de MARIO ALARCON CALDERON con cedula Nro . 17043320 y con las siguientes especificaciones :

DIRECCIÓN DEL PREDIO	UBICACIÓN	AREA			AVALUO ACTUAL	AÑO AVALUO
		HA	M ²	CONS.		
Mz D Lo 8 CONDOMINIO EL RUBY COUNT	RURAL	0	522	286	244,818,000	2022

Expedido a los 22 del mes Febrero de 2022

Válido hasta 31/12/2022

Se expide con destino a : EFECTOS JUDICIALES

Valor 7600 Pesos Mcte.

MARIA DE LOS ANGELES NIEVES LOMBO
TESORERO MUNICIPAL



POBLO DE
MELGAR

ALCALDIA DE MELGAR-

NIT 890701933-4

HISTÓRICO DE PAGOS

Cédula Catastral 000300010771802
Propietario MARIO ALARCON CALDERON
Dirección Mz D Lo 8 CONDOMINIO EL RUBY COUNT

Recibo No	Fecha	Banco	Valor	Año	Avaluo	Tipo Recibo
202100287	15/01/2021	DAVIVIENDA	\$ 1,392,151	2021	\$ 237,687,000	Vigencia
202075926	04/12/2020	DAVIVIENDA	\$ 1,475,430	2020	\$ 230,764,000	Vigencia
201920623	13/03/2019	BANCOLOMBIA	\$ 1,222,151	2019	\$ 156,686,000	Vigencia
201808560	19/01/2018	BANCO CAJA SOCIAL	\$ 1,186,552	2018	\$ 152,122,000	Vigencia
201702551	29/03/2017	BBVVA	\$ 1,151,990	2017	\$ 147,691,000	Vigencia
201604552	26/02/2016	DAVIVIENDA	\$ 1,118,435	2016	\$ 143,389,000	Vigencia
201532108	24/03/2015	BANCO DE BOGOTA	\$ 1,085,862	2015	\$ 139,213,000	Vigencia
201428487	11/03/2014	DAVIVIENDA	\$ 1,054,232	2014	\$ 135,158,000	Vigencia
201345472	06/03/2013	DAVIVIENDA	\$ 905,425	2013	\$ 131,221,000	Vigencia
201207996	09/04/2012	DAVIVIENDA	\$ 879,054	2012	\$ 127,399,000	Vigencia
201121236	29/03/2011	BANCO CAJA SOCIAL	\$ 853,447	2011	\$ 123,688,000	Vigencia
900021279	04/04/2009	BANCO CAJA SOCIAL	\$ 72,972	2009	\$ 8,385,000	Vigencia
701256530	04/07/2008	BANCOLOMBIA	\$ 85,480	2008	\$ 7,986,000	Vigencia
20064923	28/02/2006		\$ 63,700	2006	\$ 7,545,000	Vigencia
20056053	03/02/2005		\$ 60,131	2005	\$ 7,220,000	Vigencia
20044911	20/02/2004		\$ 59,867	2004	\$ 7,044,000	Vigencia
20034995	14/02/2003		\$ 281,731	2003	\$ 7,024,000	Vigencia
2000893	13/12/2000		\$ 302,134	2000	\$ 12,325,000	Vigencia
Total Pago			\$ 13,250,744			



TIPO		Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO		2019-12-05	
DEMANDANTE		-	
DEMANDADO		-	
TASA APLICADA		((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1	

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2012-07-29	2012-07-29	1	31,29	25.272.769,00	25.272.769,00	18.856,95	25.291.625,95	0,00	18.856,95	25.291.625,95	0,00	0,00	0,00
2012-07-30	2012-07-31	2	31,29	0,00	25.272.769,00	37.713,89	25.310.482,89	0,00	56.570,84	25.329.339,84	0,00	0,00	0,00
2012-08-01	2012-08-31	31	31,29	0,00	25.272.769,00	584.565,34	25.857.334,34	0,00	641.136,18	25.913.905,18	0,00	0,00	0,00
2012-09-01	2012-09-30	30	31,29	0,00	25.272.769,00	565.708,40	25.838.477,40	0,00	1.206.844,58	26.479.613,58	0,00	0,00	0,00
2012-10-01	2012-10-31	31	31,34	0,00	25.272.769,00	585.301,47	25.858.070,47	0,00	1.792.146,05	27.064.915,05	0,00	0,00	0,00
2012-11-01	2012-11-30	30	31,34	0,00	25.272.769,00	566.420,78	25.839.189,78	0,00	2.358.566,82	27.631.335,82	0,00	0,00	0,00
2012-12-01	2012-12-31	31	31,34	0,00	25.272.769,00	585.301,47	25.858.070,47	0,00	2.943.868,29	28.216.637,29	0,00	0,00	0,00
2013-01-01	2013-01-31	31	31,13	0,00	25.272.769,00	581.864,06	25.854.633,06	0,00	3.525.732,35	28.798.501,35	0,00	0,00	0,00
2013-02-01	2013-02-28	28	31,13	0,00	25.272.769,00	525.554,63	25.798.323,63	0,00	4.051.286,98	29.324.055,98	0,00	0,00	0,00
2013-03-01	2013-03-31	31	31,13	0,00	25.272.769,00	581.864,06	25.854.633,06	0,00	4.633.151,04	29.905.920,04	0,00	0,00	0,00
2013-04-01	2013-04-30	30	31,25	0,00	25.272.769,00	564.995,77	25.837.764,77	0,00	5.198.146,81	30.470.915,81	0,00	0,00	0,00
2013-05-01	2013-05-31	31	31,25	0,00	25.272.769,00	583.828,96	25.856.597,96	0,00	5.781.975,78	31.054.744,78	0,00	0,00	0,00
2013-06-01	2013-06-30	30	31,25	0,00	25.272.769,00	564.995,77	25.837.764,77	0,00	6.346.971,55	31.619.740,55	0,00	0,00	0,00
2013-07-01	2013-07-31	31	30,51	0,00	25.272.769,00	571.765,69	25.844.534,69	0,00	6.918.737,24	32.191.506,24	0,00	0,00	0,00
2013-08-01	2013-08-31	31	30,51	0,00	25.272.769,00	571.765,69	25.844.534,69	0,00	7.490.502,92	32.763.271,92	0,00	0,00	0,00
2013-09-01	2013-09-30	30	30,51	0,00	25.272.769,00	553.321,63	25.826.090,63	0,00	8.043.824,56	33.316.593,56	0,00	0,00	0,00
2013-10-01	2013-10-31	31	29,78	0,00	25.272.769,00	559.634,46	25.832.403,46	0,00	8.603.459,02	33.876.228,02	0,00	0,00	0,00
2013-11-01	2013-11-30	30	29,78	0,00	25.272.769,00	541.581,74	25.814.350,74	0,00	9.145.040,75	34.417.809,75	0,00	0,00	0,00
2013-12-01	2013-12-31	31	29,78	0,00	25.272.769,00	559.634,46	25.832.403,46	0,00	9.704.675,22	34.977.444,22	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios				
PROCESO		2019-12-05		
DEMANDANTE		-		
DEMANDADO		-		
TASA APLICADA		((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1		

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2014-01-01	2014-01-31	31	29,48	0,00	25.272.769,00	554.663,25	25.827.432,25	0,00	10.259.338,46	35.532.107,46	0,00	0,00	0,00
2014-02-01	2014-02-28	28	29,48	0,00	25.272.769,00	500.986,16	25.773.755,16	0,00	10.760.324,62	36.033.093,62	0,00	0,00	0,00
2014-03-01	2014-03-31	31	29,48	0,00	25.272.769,00	554.663,25	25.827.432,25	0,00	11.314.987,87	36.587.756,87	0,00	0,00	0,00
2014-04-01	2014-04-30	30	29,45	0,00	25.272.769,00	536.289,19	25.809.058,19	0,00	11.851.277,05	37.124.046,05	0,00	0,00	0,00
2014-05-01	2014-05-31	31	29,45	0,00	25.272.769,00	554.165,49	25.826.934,49	0,00	12.405.442,55	37.678.211,55	0,00	0,00	0,00
2014-06-01	2014-06-30	30	29,45	0,00	25.272.769,00	536.289,19	25.809.058,19	0,00	12.941.731,73	38.214.500,73	0,00	0,00	0,00
2014-07-01	2014-07-31	31	29,00	0,00	25.272.769,00	546.685,35	25.819.454,35	0,00	13.488.417,08	38.761.186,08	0,00	0,00	0,00
2014-08-01	2014-08-31	31	29,00	0,00	25.272.769,00	546.685,35	25.819.454,35	0,00	14.035.102,43	39.307.871,43	0,00	0,00	0,00
2014-09-01	2014-09-30	30	29,00	0,00	25.272.769,00	529.050,34	25.801.819,34	0,00	14.564.152,76	39.836.921,76	0,00	0,00	0,00
2014-10-01	2014-10-31	31	28,76	0,00	25.272.769,00	542.685,29	25.815.454,29	0,00	15.106.838,05	40.379.607,05	0,00	0,00	0,00
2014-11-01	2014-11-30	30	28,76	0,00	25.272.769,00	525.179,31	25.797.948,31	0,00	15.632.017,36	40.904.786,36	0,00	0,00	0,00
2014-12-01	2014-12-31	31	28,76	0,00	25.272.769,00	542.685,29	25.815.454,29	0,00	16.174.702,65	41.447.471,65	0,00	0,00	0,00
2015-01-01	2015-01-31	31	28,82	0,00	25.272.769,00	543.686,00	25.816.455,00	0,00	16.718.388,65	41.991.157,65	0,00	0,00	0,00
2015-02-01	2015-02-28	28	28,82	0,00	25.272.769,00	491.071,23	25.763.840,23	0,00	17.209.459,88	42.482.228,88	0,00	0,00	0,00
2015-03-01	2015-03-31	31	28,82	0,00	25.272.769,00	543.686,00	25.816.455,00	0,00	17.753.145,88	43.025.914,88	0,00	0,00	0,00
2015-04-01	2015-04-30	30	29,06	0,00	25.272.769,00	530.016,97	25.802.785,97	0,00	18.283.162,85	43.555.931,85	0,00	0,00	0,00
2015-05-01	2015-05-31	31	29,06	0,00	25.272.769,00	547.684,20	25.820.453,20	0,00	18.830.847,05	44.103.616,05	0,00	0,00	0,00
2015-06-01	2015-06-30	30	29,06	0,00	25.272.769,00	530.016,97	25.802.785,97	0,00	19.360.864,01	44.633.633,01	0,00	0,00	0,00
2015-07-01	2015-07-31	31	28,89	0,00	25.272.769,00	544.936,23	25.817.705,23	0,00	19.905.800,25	45.178.569,25	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2019-12-05	
DEMANDANTE	-	
DEMANDADO	-	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1	

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2015-08-01	2015-08-31	31	28.89	0,00	25.272.769,00	544.936,23	25.817.705,23	0,00	20.450.736,48	45.723.505,48	0,00	0,00	0,00
2015-09-01	2015-09-30	30	28.89	0,00	25.272.769,00	527.357,65	25.800.126,65	0,00	20.978.094,13	46.250.863,13	0,00	0,00	0,00
2015-10-01	2015-10-31	31	29,00	0,00	25.272.769,00	546.685,35	25.819.454,35	0,00	21.524.779,47	46.797.548,47	0,00	0,00	0,00
2015-11-01	2015-11-30	30	29,00	0,00	25.272.769,00	529.050,34	25.801.819,34	0,00	22.053.829,81	47.326.598,81	0,00	0,00	0,00
2015-12-01	2015-12-31	31	29,00	0,00	25.272.769,00	546.685,35	25.819.454,35	0,00	22.600.515,15	47.873.284,15	0,00	0,00	0,00
2016-01-01	2016-01-31	31	29,52	0,00	25.272.769,00	555.409,66	25.828.178,66	0,00	23.155.924,81	48.428.693,81	0,00	0,00	0,00
2016-02-01	2016-02-29	29	29,52	0,00	25.272.769,00	519.576,78	25.792.345,78	0,00	23.675.501,59	48.948.270,59	0,00	0,00	0,00
2016-03-01	2016-03-31	31	29,52	0,00	25.272.769,00	555.409,66	25.828.178,66	0,00	24.230.911,25	49.503.680,25	0,00	0,00	0,00
2016-04-01	2016-04-30	30	30,81	0,00	25.272.769,00	558.094,49	25.830.863,49	0,00	24.789.005,74	50.061.774,74	0,00	0,00	0,00
2016-05-01	2016-05-31	31	30,81	0,00	25.272.769,00	576.697,64	25.849.466,64	0,00	25.365.703,38	50.638.472,38	0,00	0,00	0,00
2016-06-01	2016-06-30	30	30,81	0,00	25.272.769,00	558.094,49	25.830.863,49	0,00	25.923.797,86	51.196.566,86	0,00	0,00	0,00
2016-07-01	2016-07-31	31	32,01	0,00	25.272.769,00	596.313,28	25.869.082,28	0,00	26.520.111,14	51.792.880,14	0,00	0,00	0,00
2016-08-01	2016-08-31	31	32,01	0,00	25.272.769,00	596.313,28	25.869.082,28	0,00	27.116.424,42	52.389.193,42	0,00	0,00	0,00
2016-09-01	2016-09-30	30	32,01	0,00	25.272.769,00	577.077,37	25.849.846,37	0,00	27.693.501,78	52.966.270,78	0,00	0,00	0,00
2016-10-01	2016-10-31	31	32,99	0,00	25.272.769,00	612.120,49	25.884.889,49	0,00	28.305.622,27	53.578.391,27	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	25.272.769,00	592.374,66	25.865.143,66	0,00	28.897.996,94	54.170.765,94	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	25.272.769,00	612.120,49	25.884.889,49	0,00	29.510.117,42	54.782.886,42	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	25.272.769,00	620.584,26	25.893.353,26	0,00	30.130.701,69	55.403.470,69	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	25.272.769,00	560.527,72	25.833.296,72	0,00	30.691.229,41	55.963.998,41	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios													
PROCESO		2019-12-05											
DEMANDANTE		-											
DEMANDADO		-											
TASA APLICADA		((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1											
DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-03-01	2017-03-31	31	33.51	0,00	25.272.769,00	620.584,26	25.893.353,26	0,00	31.311.813,67	56.584.582,67	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33.50	0,00	25.272.769,00	600.331,84	25.873.100,84	0,00	31.912.145,51	57.184.914,51	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33.50	0,00	25.272.769,00	620.342,90	25.893.111,90	0,00	32.532.488,41	57.805.257,41	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33.50	0,00	25.272.769,00	600.331,84	25.873.100,84	0,00	33.132.820,25	58.405.589,25	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32.97	0,00	25.272.769,00	611.878,18	25.884.647,18	0,00	33.744.698,43	59.017.467,43	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32.97	0,00	25.272.769,00	611.878,18	25.884.647,18	0,00	34.356.576,61	59.629.345,61	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32.97	0,00	25.272.769,00	592.140,17	25.864.909,17	0,00	34.948.716,79	60.221.485,79	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31.73	0,00	25.272.769,00	591.670,71	25.864.439,71	0,00	35.540.387,50	60.813.156,50	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31.44	0,00	25.272.769,00	568.082,05	25.840.851,05	0,00	36.108.469,54	61.381.238,54	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31.16	0,00	25.272.769,00	582.355,45	25.855.124,45	0,00	36.690.824,99	61.963.593,99	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31.04	0,00	25.272.769,00	580.389,20	25.853.158,20	0,00	37.271.214,19	62.543.983,19	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31.52	0,00	25.272.769,00	531.316,67	25.804.085,67	0,00	37.802.530,86	63.075.299,86	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31.02	0,00	25.272.769,00	580.143,29	25.852.912,29	0,00	38.382.674,15	63.655.443,15	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30.72	0,00	25.272.769,00	556.663,77	25.829.432,77	0,00	38.939.337,93	64.212.106,93	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30.66	0,00	25.272.769,00	574.233,07	25.847.002,07	0,00	39.513.571,00	64.786.340,00	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30.42	0,00	25.272.769,00	551.887,64	25.824.656,64	0,00	40.065.458,64	65.338.227,64	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30.05	0,00	25.272.769,00	564.098,77	25.836.867,77	0,00	40.629.557,41	65.902.326,41	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29.91	0,00	25.272.769,00	561.867,77	25.834.636,77	0,00	41.191.425,19	66.464.194,19	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29.72	0,00	25.272.769,00	540.620,46	25.813.389,46	0,00	41.732.045,65	67.004.814,65	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2019-12-05	
DEMANDANTE	-	
DEMANDADO	-	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1	

										DISTRIBUCION ABONOS		
DESDE	HASTA	DÍAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	25.272.769,00	554.165,49	25.826.934,49	0,00	42.286.211,14	67.559.980,14	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	25.272.769,00	532.914,18	25.805.683,18	0,00	42.819.125,32	68.091.894,32	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	25.272.769,00	548.433,04	25.821.202,04	0,00	43.367.558,36	68.640.327,36	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	25.272.769,00	542.435,04	25.815.204,04	0,00	43.909.993,40	69.182.762,40	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	25.272.769,00	502.109,66	25.774.878,66	0,00	44.412.103,05	69.684.872,05	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	25.272.769,00	547.684,20	25.820.453,20	0,00	44.959.787,25	70.232.556,25	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	25.272.769,00	528.808,60	25.801.577,60	0,00	45.488.595,86	70.761.364,86	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	25.272.769,00	546.935,10	25.819.704,10	0,00	46.035.530,96	71.308.299,96	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	25.272.769,00	528.325,07	25.801.094,07	0,00	46.563.856,03	71.836.625,03	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	25.272.769,00	545.436,13	25.818.205,13	0,00	47.109.292,15	72.382.061,15	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	25.272.769,00	546.435,56	25.819.204,56	0,00	47.655.727,71	72.928.496,71	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	25.272.769,00	528.808,60	25.801.577,60	0,00	48.184.536,31	73.457.305,31	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	25.272.769,00	540.932,92	25.813.701,92	0,00	48.725.469,24	73.998.238,24	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	25.272.769,00	521.786,26	25.794.555,26	0,00	49.247.255,50	74.520.024,50	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	25.272.769,00	536.169,31	25.808.938,31	0,00	49.783.424,81	75.056.193,81	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	25.272.769,00	532.652,52	25.805.421,52	0,00	50.316.077,33	75.588.846,33	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	25.272.769,00	505.096,68	25.777.865,68	0,00	50.821.174,01	76.093.943,01	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	25.272.769,00	537.173,06	25.809.942,06	0,00	51.358.347,07	76.631.116,07	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	25.272.769,00	513.522,92	25.786.291,92	0,00	51.871.869,99	77.144.638,99	0,00	0,00



Liquidación de intereses moratorios												
TIPO												
PROCESO	2019-12-05											
DEMANDANTE	-											
DEMANDADO	-											
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1											
DISTRIBUCION ABONOS												
DESDE	HASTA	DÍAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	25.272.769,00	518.021,50	25.790.790,50	0,00	52.389.891,49	77.662.660,49	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	25.272.769,00	499.595,75	25.772.364,75	0,00	52.889.487,24	78.162.256,24	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	25.272.769,00	516.248,94	25.789.017,94	0,00	53.405.736,18	78.678.505,18	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	25.272.769,00	520.551,19	25.793.320,19	0,00	53.926.287,38	79.199.056,38	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	25.272.769,00	505.226,69	25.777.995,69	0,00	54.431.514,07	79.704.283,07	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	25.272.769,00	515.488,83	25.788.257,83	0,00	54.947.002,90	80.219.771,90	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	25.272.769,00	492.720,10	25.765.489,10	0,00	55.439.723,00	80.712.492,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	25.272.769,00	499.464,18	25.772.233,18	0,00	55.939.187,18	81.211.956,18	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	25.272.769,00	495.886,89	25.768.655,89	0,00	56.435.074,07	81.707.843,07	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	25.272.769,00	452.972,87	25.725.741,87	0,00	56.888.046,94	82.160.815,94	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	25.272.769,00	498.187,26	25.770.956,26	0,00	57.386.234,20	82.659.003,20	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	25.272.769,00	479.643,05	25.752.412,05	0,00	57.865.877,24	83.138.646,24	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	25.272.769,00	493.328,05	25.766.097,05	0,00	58.359.205,29	83.631.974,29	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	25.272.769,00	477.166,45	25.749.935,45	0,00	58.836.371,74	84.109.140,74	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	25.272.769,00	492.303,66	25.765.072,66	0,00	59.328.675,40	84.601.444,40	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	25.272.769,00	493.840,06	25.766.609,06	0,00	59.822.515,45	85.095.284,45	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	25.272.769,00	476.670,77	25.749.439,77	0,00	60.299.186,23	85.571.955,23	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	25.272.769,00	489.740,55	25.762.509,55	0,00	60.788.926,78	86.061.695,78	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	25.272.769,00	478.652,76	25.751.421,76	0,00	61.267.579,54	86.540.348,54	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2019-12-05	
DEMANDANTE	-	
DEMANDADO	-	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1	

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DÍAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	25.272.769,00	499.464,18	25.772.233,18	0,00	61.767.043,71	87.039.812,71	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	25.272.769,00	504.564,30	25.777.333,30	0,00	62.271.608,01	87.544.377,01	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-21	21	27,45	0,00	25.272.769,00	352.802,71	25.625.571,71	0,00	62.624.410,72	87.897.179,72	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2019-12-05	
DEMANDANTE	-	
DEMANDADO	-	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1	

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$25.272.769,00
SALDO INTERESES	\$62.624.410,72
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$87.897.179,72

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

RE: EJECUTIVO SEJ. SINGULAR 11001310301019980746201 DEMANDANTE: BANCO DEL ESTADO DEMANDADO: MARIO ALARCON PULIDO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 23/02/2022 8:20

Para: Gerardo Urrego Valderrama <gerardoaurrego2013@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1129-2022, Entidad o Señor(a): DIANA FALLA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: memorial solicitud REDUCCION DE EMBARGOS De: Gerardo Urrego Valderrama <gerardoaurrego2013@hotmail.com> Enviado: martes, 22 de febrero de 2022 9:48

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



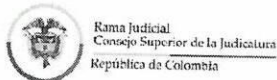
Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente

ORDEN DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
Radicado No.	1129-22
Fecha de emisión	22 Feb-22
Emisor	Git



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de febrero de 2022 10:19

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: EJECUTIVO SEJ. SINGULAR 11001310301019980746201 DEMANDANTE: BANCO DEL ESTADO DEMANDADO: MARIO ALARCON PULIDO

Atentamente,



Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: Gerardo Urrego Valderrama <gerardoaurrego2013@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de febrero de 2022 9:48

Para: Atencion Usuarios Bogotá <atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diana milena falla montaña <dianamilenafalla13@hotmail.com>

Asunto: RV: EJECUTIVO SEJ. SINGULAR 11001310301019980746201 DEMANDANTE: BANCO DEL ESTADO
DEMANDADO: MARIO ALARCON PULIDO

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Buenos días, cordial saludo. Respetuosamente adjunto memorial solicitud REDUCCION DE EMBARGOS y anexos correspondientes.
Cordialmente,

Diana M. Falla M.
C.C. 52.219.297
T.P. 283.786



FI. 359

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 32-2017-00091-00

Con miras a continuar con el trámite del presente proceso, para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-153133 que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9:00 A.M) del día martes tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, dentro del presente proceso, **diligencia a la que se podrá acceder por el Micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, en el que también podrá visualizar las piezas procesales de interés. Ingrese aquí.**

Por el interesado, en los términos del art. 450 del C.G.P. anúnciese el remate, y para tal efecto proceda a publicar en un diario de amplia circulación en esta ciudad, El Tiempo, El Espectador, La República.

Si el(los) bien(es) objeto de remate está situado fuera del circuito judicial de éste juzgado, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados con diez (10) días de antelación a la diligencia.

Será base de la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien a subastar, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo, para hacer postura.

Insértese al aviso de remate que los posibles postores deberán consignar la oferta en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012031800 de la Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

La audiencia de remate comenzará el día y hora señalados y no se cerrará sino transcurrida al menos una (1) hora.

La recepción electrónica de la(s) oferta(s) en los términos de los artículos 450 y siguientes del C.G.P., se **remitirá únicamente al correo institucional audienciasj05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** en archivo PDF - asunto "OFERTA"

Por la Oficina de Apoyo, inclúyase en el micrositio web de éste Juzgado (Remates) la presente audiencia para consulta de los interesados.

ASPECTOS RELEVANTES A TENER EN CUENTA PARA EL REMATE VIRTUAL

1. **No será necesario** que el usuario interesado en el remate se acerque físicamente a la Oficina de Apoyo, toda vez que todo el trámite será virtual. No obstante, de ser necesario visualizar otra pieza procesal o la totalidad del expediente, se podrá solicitar ante la Oficina de Ejecución, cita presencial en el siguiente link audienciasjcctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si excepcionalmente se le dificulta solicitar la cita, o no le fuere asignada, podrá acercarse a la Oficina de Apoyo, para la revisión del proceso, en el horario de atención al público, informando el motivo de su comparecencia.

2. **El aviso de remate deberá publicitar**, además de lo previsto por el art. 450 del C.G.P., los siguientes items:
 - 2.1. La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
 - 2.2. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la audiencia de remate virtual.
 - 2.3. La cuenta de correo institucional designada para el recibo de posturas u ofertas de remate.
 - 2.4. Advertir que, la oferta virtual se debe presentar en archivo en formato PDF con clave personal. La contraseña permitirá que sólo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF, toda vez que, en el desarrollo de la diligencia de remate, el titular del Despacho se la solicitará para abrir el documento; y en caso de no asistir a la audiencia virtual, previo a adoptarse la determinación pertinente, se intentará la comunicación con el postor, al número(s) telefónico(s) de contacto, y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) suministrado(s) para ese mismo efecto.
 - 2.5. La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P.

3. **La constancia de publicación del aviso de remate** (en periódico de amplia circulación en la localidad, o en otro medio masivo de comunicación), **así como el certificado de tradición** del bien sujeto a registro, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate, ante la nueva dinámica procesal que se impone, se recomienda aportarlos con una antelación no menor a tres (03) días a la fecha de la subasta, en archivo PDF para verificación por parte del Juzgado.

4. **Las posturas de remate en archivo PDF – asunto "OFERTA" deberán contener como mínimo** la siguiente información:

- 4.1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- 4.2. Cuantía individualizada por cada bien por el que hace la postura.
- 4.3. Tratándose de persona natural se deberá aportar copia escaneada o digitalizada del documento de identidad, número de teléfono celular, dirección física, y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- 4.4. Tratándose de persona jurídica se deberá se deberá aportar copia escaneada o digitalizada del certificado de existencia y representación, con fecha de expedición no superior a 30 días, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del

360

representante legal, dirección física, número de teléfono celular, y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

4.5. Copia del poder, del documento de identidad y la tarjeta profesional del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.

4.6. Copia del comprobante de depósito judicial para hacer postura, (artículo 451 y 452 del Código General del Proceso) salvo que, se trate de postor por cuenta del crédito.

5. Diez minutos antes del inicio de la diligencia el auxiliar de la Oficina de Apoyo que acompaña la diligencia, y quien controlará técnicamente la sesión, verificará la adecuada conexión de cada uno de los oferentes revisando aspectos técnicos importantes para el buen desarrollo de la sesión virtual.

5.1 Será indispensable la participación de los interesados en adquirir el bien subastado en la audiencia, a efectos que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta; en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual, al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la misma.

5.2. El auxiliar que acompañe la diligencia verificará con el Banco Agrario de Colombia, la consignación del 40% exigida a los postores para participar en la audiencia de remate.

Las anteriores indicaciones sin perjuicio del Protocolo para la realización de audiencias de remate virtual para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que se encuentra publicado en el micrositio asignado a éste Juzgado.

NOTIFÍQUESE

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 013 fijado hoy 18 de febrero de 2022 a las
08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f475dce85b326a9136cf7639e76d76a05c2466cf8f4acbc31322ecde4ccd37ef**

Documento generado en 17/02/2022 12:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

**JUEZ QUINTO (05) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA**

En su Despacho

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 17 DE FEBRERO DE 2022

**PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA No. 2017 – 0091 (Juzgado de
Origen 32 Civil del Circuito de Bogotá)**

DEMANDANTE: INVER3 SAS NIT. 900.576.791-4

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA HOTELERA DEL LLANO S.A.

Nit. 900.236.322-5

VILLA VALERIA COUNTRY CLUB S.A. NIT.

900.212.144-7

EDIFICADORA RESTREPO S.A. NIT. 900.184.481-3

**UNIDAD HOTELERA VILLA VALERIA SUITES P.H. NIT.
900.976.354**

DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33'367.893 expedida en Tunja (Boyacá), Abogada en ejercicio de la Profesión, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.945 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD HOTELERA VILLA VALERIA SUITES P.H.**, presento a continuación RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto de fecha 17 de febrero de 2022 que fija fecha de remate por los siguientes motivos:

En el caso que nos ocupa, pese a que se ha puesto en conocimiento del Despacho el **GRAVE ERROR** en el avalúo dado al bien objeto de cautela, por motivo del conveniente avalúo catastral presentado por el demandante y el afán que han tenido en los últimos meses con la finalidad de que el Despacho les permita rematar el predio, a sabiendas de que su valor comercial es casi 6 veces mayor al aprobado por el Despacho, situación al parecer muy conveniente y ventajosa para la actora ya que por cuenta del crédito que aquí se ejecuta podría bien apropiarse del predio a través de la subasta pública o simplemente recaudar su crédito sin importar el GRAVE PERJUICIO ECONÓMICO que le ocasionaría con esto a los propietarios del bien y a la copropiedad que hace parte de este centro hotelero, al perder una propiedad de más de \$30.000'000.000 en su totalidad por una deuda de 5 mil o 6 mil millones de pesos, no se evidencia ninguna clase de proporcionalidad ni legalidad en éste acto.

Puede que el Despacho haya rechazado en la oportunidad anterior el trámite al avalúo presentado por mi poderdante de conformidad con lo establecido en el C.G.P., sin embargo, el Juez es el director de éste Despacho y debe

proveer la igualdad y justicia en el desarrollo de la litis, cómo es posible que teniendo la información de semejante error en el valor de avalúo, que por temas de términos procesales se perdió la oportunidad de controvertir por no estar representada mi poderdante por abogado alguno y sin embargo el Despacho ha hecho caso omiso a toda la información allegada, no ha tomado ni una sola medida de saneamiento de éste proceso, permitió que mi poderdante quedara sin apoderado judicial durante un par de años en los cuales transcurrieron etapas procesales importantes y aun así nunca compulsó copias al Consejo Superior de la Judicatura por las actuaciones faltas de ética de quien fungía como apoderado de mi mandante, con toda la información de conflictos de intereses, actuaciones desleales y el silencio de quien el despacho tenía como apoderado al momento de estos trámites, menos así puso un alto en el camino y con sus poderes judiciales y deberes de dirección y justicia, al ver el inminente perjuicio económico que se puede ocasionar a los demandados permitiendo el remate del bien por un valor irrisorio, al contrario, da un trámite bastante acelerado a la solicitud de fijar fecha de remate y decreta para tal fin el día 3 de mayo del corriente.

Es cierto que se deben cumplir los términos procesales, para tal fin están dispuestos, para dar orden y oportunidad a las partes, que diferente es cuando realmente se tiene representación judicial, pero esto evidentemente no fue motivo de alerta alguna para el Despacho, aun así, ni siquiera imaginado un poco las consecuencias nefastas de permitir el remate de un bien de mas de 30 mil millones de pesos por tan solo \$3.500 millones fue sensato en sus decisiones y estando ad portas de cumplir con los requisitos del artículo 457 del CGP, le permitió la oportunidad a los demandados de salvaguardar su patrimonio y presentar, controvertir y aprobar un avalúo real y en derecho.

Con el remate avalado por el despacho es evidente Señor Juez que la actora al parecer busca obtener un aprovechamiento ilegítimo al tener como base para el remate un avalúo irrisorio, a sabiendas y conociendo su precio verdadero, y desafortunadamente no fue tampoco este el momento señor Juez para que usted pusiera freno a las actuaciones sin precedente de la actora y **permitir que los demandantes rematen un bien que tiene una diferencia en su valor real de más de VEINTICINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$25.000'000.000)** y eso hablando del avalúo elaborado hace más de diez años.

Es por lo anterior que se solicita a este Despacho de conocimiento, que por primera vez en esta litis, se dé el lugar de director del proceso y de garante de los principios y derechos de las partes y **REVOQUE LA PROVIDENCIA IMPUGANDA** para en su lugar dar paso a la aplicación del artículo 457 del CGP.

De lo contrario, solicito señor Juez, poner en conocimiento del Superior Jerárquico a través de Apelación el presente recurso.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO
C.C. 33'367.893 de Tunja
T.P. No. 158.945 C.S.J.

Remite

RE: RECURSO DE REPOSICION 5 CCE (32 CC) 2017 - 0091

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/02/2022 15:59

Para: DIANA JIMENEZ <dianamijh@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1118-2022, Entidad o Señor(a): DIANA MILENA JIMÉNEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto de fecha 17 de febrero de 2022 que fija fecha de remate//<dianamijh@gmail.com>//Lun 21/02/2022 16:40//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL
Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

¡HAZ CLICK AQUÍ!

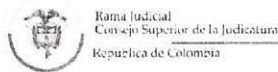


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

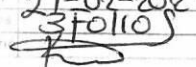
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: DIANA JIMENEZ <dianamijh@gmail.com>

Enviado: lunes, 21 de febrero de 2022 16:40

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION 5 CCE (32 CC) 2017 - 0091

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	1118-2000
Fecha Recibida	21-02-2022
Número de Folios	3 folios
Quien Recibió	

Señor

JUEZ QUINTO (05) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

En su Despacho

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 17 DE FEBRERO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA No. 2017 - 0091 (Juzgado de Origen 32 Civil del Circuito de Bogotá)

DEMANDANTE: INVER3 SAS NIT. 900.576.791-4

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA HOTELERA DEL LLANO S.A.

Nit. 900.236.322-5

Señor(a):

Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución

Carrera 10 número 14-30 piso 5

Bogotá D.C.

gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

J05ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11001 31 03 040 2011 00694 00

Referencia:	2011-0694, Ejecutivo Mixto (40 C. Cto.)
Demandante:	Edificio Quinta Ramos IV Etapa
Demandado:	Luis Antonio Urrego Barreto
Asunto:	Recursos de reposición, subsidio apelación.

Guillermo Vélez Murillo, apoderado del ciudadano **Marco Fidel Agudelo Avendaño**, "sucesor procesal" del ejecutado **Luis Antonio Urrego Barreto**, en forma respetuosa, interpongo recurso de reposición, como principal y, en subsidio, el de apelación¹, en contra del auto de mayo 25 de 2021 mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad presentado a nombre del sucesor procesal designado -en forma irregular- en esta actuación.

I Motivos de mi Inconformidad

1.1 Este Despacho, como juzgado de ejecución, avocó el conocimiento de unas demandas acumuladas. Entre ellas, figura un proceso ejecutivo hipotecario iniciado desde el año 1997, cuando era legal y constitucional el sistema financiero basado en Unidades Adquisitivas de Poder Adquisitivo Constante UPAC.

1.2 En el transcurso de los procesos nunca compareció el inicial ejecutado, ciudadano Luis Antonio Urrego Barreto.

1.3 Así, en ausencia del demandado, se resolvieron de fondo los dos procesos acumulados cuya ejecución se adelanta en esta actuación.

1.4 Con base en la ejecución principal, que contaba con una *garantía real* sobre el bien con matrícula inmobiliaria número 50S-40166397, se dispuso el embargo, secuestro y remate de dicho predio.

1.5 Dicho predio había sido adjudicado, mediante sentencia proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá dentro de un proceso de pertenencia, al ciudadano **Marco Fidel Agudelo Avendaño**. Transferencia del derecho de dominio registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, según la anotación número 015 del folio de matrícula inmobiliaria, comunicada mediante oficio 3065 del 19 de octubre de 2015.

¹ Artículo 321, numeral 5, del C.G.P.

NMT 2f
OF. EJECUCION CIVIL CT

02168 1-JUN-'21 15:01

02168 1-JUN-'21 15:01

1.6 En las demandas acumuladas fueron proferidas sentencias, o autos que disponen continuar la ejecución, sin que, el vinculado como sucesor procesal, se le haya otorgado traslado para presentar excepciones.

1.7 Ante la existencia de una situación que vulnera los derechos de un ciudadano que contaba con una sentencia judicial *Erga Omnes*, debidamente ejecutoriada, que le reconocía el derecho real de dominio sobre el predio embargado y secuestrado por cuenta de una deuda de otra persona, el 14 de febrero de 2020, fue radicado un incidente de nulidad. Es decir, antes de que el solicitante de la nulidad fuera reconocido como sujeto procesal. Obsérvese que, *el mismo auto impugnado*, dice que sólo hasta el 6 de julio del mismo año, se ordenó notificar (pero no correr traslado alguno) al ciudadano Marco Fidel Agudelo Avendaño.

1.8 En auto del 6 de julio de 2020, sin resolver el incidente de nulidad presentado por un tercerreo aún no reconocido, se ordenó notificar al sucesor procesal, SIN CONCEDERLE TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA, o presentar excepciones. Obsérvese que, el reconocimiento del ciudadano Marco Fidel Agudelo Avendaño, se da con posterioridad al inicio del trámite incidental de la nulidad.

1.9 La providencia impugnada confunde al afirmar y negar un mismo hecho. En efecto, reconoce que, en el proceso se había ordenado notificar a una persona inexistente. Situación que se expuso en el incidente de nulidad presentado febrero 14 de 2020. Posteriormente, en auto de julio 6 de 2020, ya radicado el incidente de nulidad, es que se reconoce a un sucesor procesal, sin correr traslado alguno y sin cumplir los requisitos que exige la ley. El juzgado, de oficio, decide actuar para sanear la nulidad...

1.10 La providencia impugnada, como se afirma, también, en auto de agosto 27 de 2019 (f. 313), fue proferida dentro de una demanda ejecutiva mixta, aplicando lo normado en el artículo 468 del C.G.P.

1.11 La providencia impugnada hace caso omiso de que, la garantía hipotecaria, que dio origen a este "proceso ejecutivo mixto²", corresponde a una deuda del extinto sistema UPAC, declarado inexecutable por la Corte Constitucional. Ni siquiera tiene en cuenta que, en la anotación número 12 del certificado de tradición del predio secuestrado, fue levantado el embargo por cuenta de la obligación hipotecaria.

1.12 En forma incomprensible, la providencia impugnada pretende hacer creer que, el embargo de los remanentes del proceso hipotecario, conlleva a que la garantía hipotecaria se haga extensiva al acreedor quirografario... Semejante despropósito jurídico, de subrogar una garantía real, objeto de un proceso hipotecario terminado, dentro de unos remanentes dejados en favor de un proceso ejecutivo singular, no tiene cabida en ninguna rama del derecho colombiano.

² Cuarto inciso del auto de agosto 27 de 2019.

1.13 Si bien, el Código General del Proceso no señala, taxativamente, la causal de nulidad originada en una violación de la Constitución, lo cierto es que, la Carta, en su artículo 230, establece la primacía del ordenamiento constitucional por encima de la ley: El sistema UPAC es inconstitucional. La Corte constitucional lo declaró inexecutable. Y el mismo alto tribunal dispuso la terminación obligatoria de todos los procesos de ejecución que existieran con base en dicho sistema UPAC.

1.14 Al apartarse de la jurisprudencia constitucional, y ejecutar una deuda y una garantía hipotecaria basada en una norma expulsada del ordenamiento jurídico por ser contraria a la Constitución, la providencia impugnada se convierte en una **vía de hecho**, en una providencia sujeta a la acción de tutela por violentar, injustificadamente, derechos fundamentales del ciudadano Marco Fidel Agudelo Avendaño.

1.15 Es de advertir que, aunque el señor AGUDELO AVENDAÑO, fue vinculado como sucesor procesal, en la providencia donde se lo reconoció, se dispuso que asumiría el proceso en el estado en que se encontraba, sin darle la oportunidad de presentar excepciones ni controvertir los presupuestos de las demandas presentadas por hechos en los cuales NADA TUVO QUE VER. Y donde se actuó en contra de Constitución y de la ley.

1.16 ¿Saneando una nulidad insaneable? La providencia recurrida intenta "sanear" una nulidad que no puede ser convalidada por el mismo juzgado. Si bien, con fecha de julio 6 de 2020, se ordenó corregir el yerro de vincular a una persona desconocida, lo cierto es que, durante todo el desarrollo anterior del proceso mixto, al ciudadano AGUDELO AVENDAÑO, le fue negada y vedada cualquier intervención en el proceso. Esa situación sólo podría ser convalidada por el mismo sujeto afectado en los términos establecidos en los artículos 135 y 136 del C.G.P. Situación que no se presenta acá, por ningún lado.

1.17 Aunque, su honorable Despacho reconoce el error de vincular a un desconocido, y profiere nuevo auto corrigiendo ese yerro, no toma las medidas necesarias para proteger los derechos del debido proceso y de defensa de quien no pudo actuar durante tantos años previos. Solo se cita y vincula a MARCO FIDEL AGUDELO AVENDAÑO, *tardía e irregularmente*, sin permitirle controvertir los fundamentos fácticos y jurídicos de la ejecución por cuanto ya estaban agotadas las etapas procesales correspondientes. Y así se dice en el auto que vincula al sucesor procesal: "tomará el proceso en el estado en que se encuentra" (para remate). Es decir, se corrige el error judicial pero solo formalmente, incurriendo en una situación que niega cualquier derecho al sucesor designado, quien es el nuevo propietario por una decisión judicial y, por lo tanto, su vinculación es contraria a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., pues no aparece el requisito exigido en el *in fine* del tercer inciso del citado artículo 68.

1.18 No sobra advertir que, el juzgado, negó al ciudadano AGUDELO AVENDAÑO su intervención como litisconsorte del anterior titular, mediante providencia de octubre 23 de 2015, infringiendo, nuevamente, lo dispuesto en el ya mencionado art. 68 de la ley 1579 de 2012.

II Peticiones

Principales.

2.1 Solicito, comedidamente, reponer el auto que niega la nulidad solicitada. Auto que reconoce el yerro del juzgado, pero no sus consecuencias procesales, y que "subsana", -oficiosamente- tal situación sin remediar el verdadero daño que se causó. Situación irregular no convalidada ni callada por la parte afectada.

2.2 Decretar la nulidad del "proceso ejecutivo mixto", desde el mismo momento de su acumulación, por basarse en un proceso ejecutivo que está legalmente terminado (anotaciones 12 y 13 del folio de matrícula inmobiliaria). Proceso que no podía continuar por sentencia de la Corte Constitucional. Situación irregular que permitió "subrogar" una garantía real otorgada sobre una deuda de UPAC, ya extinta, a un acreedor sin garantía hipotecaria...

Subsidiaria.

2.3 Pido decretar la nulidad de lo actuado desde que se profirió el auto que reconoce a un sucesor procesal desconocido, ordenando correr traslado de las demandas acumuladas y otorgando término para contestar y excepcionar, al ciudadano Marco Fidel Agudelo Avendaño, beneficiario de la sentencia que le reconoció el derecho de dominio, sobre el predio aquí embargado, en un legal proceso declarativo de pertenencia.

De no reponerse la actuación, solicito concederme el recurso de apelación ante el superior, en los términos establecidos en los artículos 320, 321/5 y s.s. y 137 del Código General del Proceso, 14, 29, 51, 229 y 230 de la Constitución Política.

Atentamente,

Sin firma autógrafa (inciso 2 del art. 2 del Dto. Leg. 806/20).

Guillermo Luis Vélez Murillo

T. P. 138.861 de C. S. J.

Carrera 19 C número 25-02 sur, Bogotá.

Teléfono: (031) 373 2200,

Celular: 300 373 2200 WhatsApp

Correo electrónico: info@abogadovelez.com
abogadovelezm@gmail.com
oficinavelezcolombia@gmail.co
www.abogadovelez.com

12

RE: Rad: 11001 31 03 040 2011 00694 00 , Ejecutivo mixto de Edificio Quinta Ramos contra Luis Urrego, apelación de auto que resuelve nulidad

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/06/2021 13:25

Para: Guillermo Velez <abogadovelezm@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3159-2021, Entidad o Señor(a): GUILLERMO VELEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION AUTO 25 MAYO 2021

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general: [Ingresa aquí](#)

Atención virtual: [Ingresa aquí](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Guillermo Velez <abogadovelezm@gmail.com>

Enviado: lunes, 31 de mayo de 2021 16:43

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad: 11001 31 03 040 2011 00694 00 , Ejecutivo mixto de Edificio Quinta Ramos contra Luis Urrego, apelación de auto que resuelve nulidad

Guillermo Vélez Murillo, apoderado del ciudadano **Marco Fidel Agudelo Avendaño**, "sucesor procesal" del ejecutado **Luis Antonio Urrego Barreto**, en forma respetuosa, interpongo recurso de reposición, como principal y, en subsidio, el de apelación^[1], en contra del auto de mayo 25 de 2021 mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad presentado a nombre del sucesor procesal designado -en forma irregular- en esta actuación.

[1] Artículo 321, numeral 5, del C.G.P.

En 15. $\frac{1}{2} \times 10^3$

08-06-2021

319

09-06-2025

11-06-2029

4

18 JUN. 2021

1770 decimo

43

SEÑOR
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E. S. D.

REF: **PROCESO No. 2011-694**
Demandante: EDIFICIO QUINTA RAMOS IV ETAPA .
DEMANDADA: LUIS ANTONIO URREGO

MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.406.328 de Bogotá abogado portador de Tarjeta Profesional No. 154.671 del C. S. Judicatura, actuando en mi condición de DEMANDANTE en la demanda acumulada , me permito recorrer el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado 25 DE MAYO del 2021, por medio del cual por medio SE NEGÓ UNA NULIDAD PROCESAL :

PRIMERO: En el presente asunto, en virtud, a la medida cautelar dentro de un proceso ejecutivo singular, se acumuló demanda ejecutiva mixta con título debidamente garantizado mediante hipoteca.

SEGUNDO: Como quiera que el vinculado y adquirente del inmueble objeto del gravamen hipotecario, adquirió la propiedad del bien, en proceso de pertenencia, no lo excluye frente a las obligaciones que tenían sus propietarios anterior ofreciendo el bien como garantía.

TERCERO: esa garantía de hipoteca, le permite a los acreedores en orden a obtener el pago de sus acreencias perseguir el bien en mano de quien lo tenga o lo adquiera, bien en venta, ora por el mecanismo de la prescripción.

CUARTO: El adquirente es sabedor de que sobre ese predio existía un gravamen hipotecario, y también de la existencia de procesos adelantados, y ello no lo exime de responder por dichas obligaciones, por adquirir el bien.

QUINTO: Independientemente de la teoría del abogado endilgando una vinculación irregular, no existe la misma, por cuanto , la vinculación de la persona adquirente del bien objeto del gravamen, se hace en virtud a norma de orden público y obligatorio cumplimiento, como lo es el artículo 68 del C. G. del P,

"Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."

SEXTO: Evidenciando que por el hecho de adquirir el bien objeto del gravamen EL PRESCRIBIENTE por parte del incidentante, se puede vincular al proceso y este actuará en el proceso ejecutivo como un litisconsorte del anterior titular, y lo asumirá en el estado en que se encuentra.

SEPTIMO: Bajo lo anterior le solicito al señor Juez que evidenciado que la vinculación del incidentante se hizo en legal forma que no existe vicio que invalide lo actuado, se mantenga la providencia cuestionada y se condene en costas al incidentante.

Del Señor juez

ATENTAMENTE.



MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ
C.C. No. 19.406.328 de Bogotá
T. P. No. 154.671 del C. S. Judicatura

RV: RECURSO PROCESO No. 2011-694

Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/06/2021 15:05

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (66 KB)

REPOSICION .pdf;

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: Miguel Mejía Muñoz <Abogadomiguelmm@hotmail.com>

Enviado: viernes, 11 de junio de 2021 14:45

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Miguel Mejía Muñoz <Abogadomiguelmm@hotmail.com>

Asunto: RECURSO PROCESO No. 2011-694

Buenas tardes,

Adjunto recurso referente al proceso No. 2011-694.

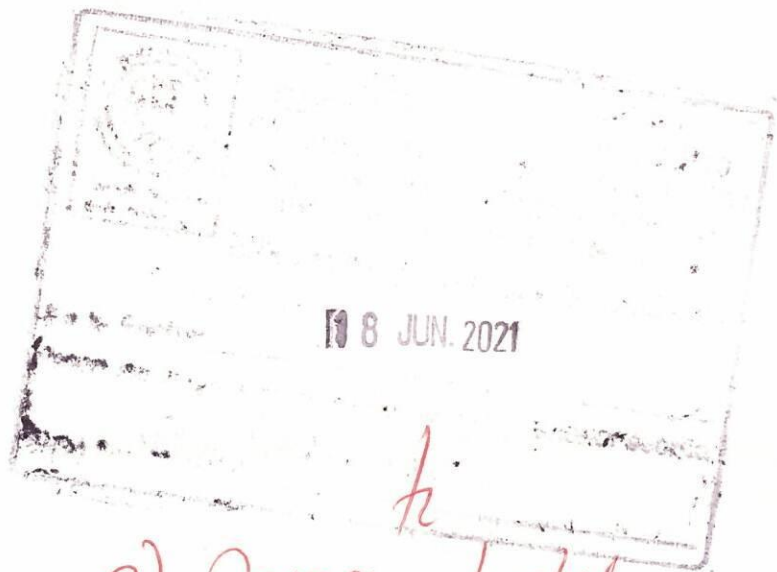
Muchas gracias,
quedo atento a cualquier inquietud.

OF. EJECUCION CIVIL CT

21

03107 11-JUN-'21 15:36

03107 11-JUN-'21 15:36



2) Discourse basket

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 40-2011-00694-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto del 25 de mayo de 2021 (fl. 37 a 39).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente reseñó, básicamente, los mismos argumentos esbozados en su solicitud de nulidad, indicando que erró el despacho al reconocer y negar un mismo hecho, en el sentido de que se ordenó notificar a una persona inexistente y no le permitió al nultante actuar al interior de este proceso.

Indicó los mismos reproches señalados frente a las determinaciones tomadas por el despacho con ocasión al crédito que aquí se ejecuta al corresponder al extinto sistema UPAC, y afirmó que por ese motivo debía acogerse su petición de “nulidad constitucional”.

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria del auto impugnado, y en su lugar, se declare la nulidad implorada.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal, analizaremos el caso actual para tomar a determinación que el derecho imponga.

Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

El censor fincó su inconformismo en idénticos puntos expuestos en el fallo de nulidad que fuera proferido en el auto atacado, luego resulta irrelevante reiterar nuevamente en puntos respecto de los cuales esta judicatura ya emitió el respectivo pronunciamiento.

En todo caso, debe decirse que en los argumentos del recurrente no se encontraron razones legalmente válidas para revocar el provisto fustigado. De una

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **059** fijado hoy **27 de julio de 2021** a
las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

**CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS
JUEZ
JUZGADO 005 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

476bcfa1bcc70d94847fb1d51fdcace920ad360fdc2e39a3d27710fc586f0023

Documento generado en 26/07/2021 03:41:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



59

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

PROCESO EJECUTIVO No. 40-2011-0694

CONSTANCIA SECRETARIAL.- diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la suscrita profesional universitaria grado 17, deja constancia que la parte interesada no sufrago las expensas requeridas para la expedición de copias ordenadas en auto calendado veintiséis (26) de julio de la presente anualidad Visto a folio 45-46 del cuaderno No. 9, incidente de Nulidad.

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17

9

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 22 03 000 2021 **02705 00** - **Acción de tutela primera instancia**

Partes: Marco Fidel Agudelo Avendaño

vs. Juzgado 5° Civil del Circuito Ejecución de Sentencias.

Aprobación: Sala virtual de la fecha. Aviso 52.

Decisión: **Niega.**

Fallo:

ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado, el accionante pide la protección de los derechos al debido proceso, defensa, propiedad privada, vivienda digna y acceso a la justicia, y en concreto, que se decrete la nulidad “*de rango constitucional*” del proceso ejecutivo con radicado 40-2011-694, incluyendo la vinculación forzosa que se le hizo, y que se decrete la terminación del mismo “*por ministerio de la ley*”.

En sustento, aduce que el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución avocó conocimiento de unas demandas acumuladas, entre ellas un proceso ejecutivo hipotecario iniciado en 1997 y que había terminado por ministerio de la ley; que el ejecutado nunca compareció y se resolvieron ambos procesos acumulados, disponiéndose el embargo, secuestro y remate del inmueble objeto de la garantía real; que dicho bien fue objeto de sentencia de pertenencia a su favor, la cual tiene efectos *erga omnes*; que, “*recurriendo a un extraño malabarismo jurídico*”, el despacho accionado dispuso su vinculación al trámite como sucesor procesal, asumiendo el mismo en el estado en que se encontraba, y sin darle la posibilidad o términos para presentar excepciones o defenderse; que el funcionario convocado desconoció el fallo de pertenencia, el cual se profirió en un litigio donde se vinculó y actuó el ejecutante; que en auto de 5 de marzo de 2021 se cometió vía de hecho al tenerlo como sucesor, pues la situación no se enmarca en ninguno de las hipótesis del artículo

68 Cgp; que en auto de 6 de julio de 2020 se dispuso notificarlo como sucesor, sin haberse resuelto el “incidente de nulidad” propuesto; que, posteriormente, dicha solicitud de anulación fue negada, cuyo recurso de apelación no pudo sustentar al no contar con recursos para pagar las copias según exigencia del Juzgado no obstante estar en etapas de justicia digital o virtual; que el Juzgado hizo caso omiso al hecho de que la garantía que dio origen al proceso corresponde a una deuda del sistema UPAC, que fue declarado inexecutable; y que es una persona de la tercera edad y discapacitada, y su vivienda está en peligro.

2. La titular del Juzgado demandado se opuso a la prosperidad de la acción. En apoyo, y tras realizar un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite subyacente y de los fundamentos de las decisiones que allí emitió, señaló que *“esta judicatura ha actuado de conformidad con los fundamentos legales y reglamentarios aplicables a la actuación”*.

CONSIDERACIONES

1. Por regla general la acción de tutela no procede contra actuaciones y providencias judiciales, salvo que concurren los requisitos generales y particulares que ha deducido la jurisprudencia (v.gr. T-451/18) y, en concreto, que se haya incurrido en una vía de hecho, entendida esta – *grosso modo*–, como una falla descomunal que no pudo ser enmendada dentro del respectivo proceso: defectos de la gestión o la decisión que se han clasificado en orgánico, fáctico, procedimental, etc. (v.gr. T-458/98, SU-563/99, SU-786/99, entre otras).

Sin embargo, antes de verificar si se estructura algún defecto de esa naturaleza, se debe reparar en si se satisfacen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez que se anteponen a cualquier acción de esta clase¹, *“pues ellos definen si se está en presencia de un asunto de*

¹ Ver, entre otras, Sentencias T-047/98, SU 599/99, T-873/01.

carácter excepcional oportunamente planteado a la jurisdicción constitucional, y, por ende susceptible de amparo tutelar. En consecuencia, a falta de cualquiera de ellos, per se, debe denegarse la petición de protección por resultar improcedente”².

2. Al emprender tal estudio, y en el contexto de lo reprochado en la solicitud de amparo, cuestión delimitada y expuesta con suficiencia en los antecedentes, se advierte que la protección no está llamada a prosperar, ante la ausencia en el caso de los referidos requisitos.

2.1. En primer lugar, en lo que atañe a los reproches del actor respecto de la decisión del Juzgado accionado de vincularlo al proceso como sustituto del ejecutado Luis Antonio Urrego Barreto (auto de 27 de agosto de 2019, corregido en providencia de 6 de julio de 2020), no se encuentra verificado el presupuesto de inmediatez.

En efecto, nótese que entre la fecha en que el acá actor conoció de la referida decisión, y la radicación de la demanda de tutela (2 de diciembre de 2021 según fecha de recepción en sistema en línea y 3 de del mismo mes conforme acta de reparto), transcurrió más de un (1) año, sin que se hubiera justificado tardanza en acudir a este reclamo constitucional, circunstancia que disminuye la eficacia de la tutela como medio para salvaguardar derechos de raigambre fundamental. Inclusive, entre la data en que se resolvió la reposición interpuesta contra el auto de 20 de noviembre de 2020 -mediante el cual se dispuso tenerlo por notificado por conducta concluyente-, esto es, 5 de marzo de 2021 y la presentación de la solicitud de amparo pasaron más de ocho (8) meses.

Bajo tal contorno, resulta evidente la ausencia de una reacción constitucional oportuna por parte del acá accionante, habida cuenta que, si consideraba que en la mencionada determinación la autoridad ahora

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 17 de noviembre de 2011. Exp: 2011-01308-01.

accionada vulneró sus derechos fundamentales, no es razonable que se mantuviera impasible por tanto tiempo. En esa senda, si a juicio del actor se habría incurrido en alguna irregularidad de carácter constitucional en lo resuelto por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución respecto de la vinculación que dispuso como sustituto del ejecutado original y demás asuntos consecuenciales, es claro que tiempo atrás debió enfilar la salvaguarda de sus derechos primarios; lo que se aprecia, *contrario sensu*, es que él se mantuvo silente por largo tiempo.

En esa línea, se debe memorar que la viabilidad de esta herramienta constitucional se encuentra supeditada, entre otros factores, a su uso tempestivo³, perspectiva en la que cobra suma importancia la identificación del momento en que se genera o acaece el supuesto daño, bien se trate de una conducta, una decisión –judicial o administrativa–, e inclusive una omisión, pues “*nadie ha de soportar impávidamente [el quebrantamiento o peligro] si en realidad es grave e inminente*” (sentencia T-183 de 2013).

Es imperioso acotar que el *sub lite* no se enmarca dentro de aquellos casos y supuestos en que podría calificarse la vulneración alegada como continuada en el tiempo o persistente, y que la solicitud de nulidad radicada no resta efecto a esta conclusión, habida cuenta que el daño o menoscabo que se aduce, habría tenido ocurrencia con la emisión y notificación del auto en el que se ordenó su vinculación.

³ La Corte Suprema de Justicia ha sentado: “(...) [S]i bien la jurisprudencia no ha señalado unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción (...), [por tanto] (...) muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser (...) en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera (...) el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante (...)” (CSJ. Civil Sentencia de tutela 2 de agosto de 2007, exp. 2007-00188-01; reiterada, entre otros pronunciamientos, 16 de mayo de 2013, exp. 00103-01). Lo anterior fue tomado de: CSJ, Sentencia de tutela de 27 de junio de 2018, exp. 11001-22-03-000-2018-01013-01.

2.2. Y segundo, en punto a la nulidad que el interesado afirma haberse configurado en el proceso subyacente, se pone de presente que no se verifica el presupuesto de subsidiariedad, comoquiera que aún se encuentra en trámite lo relativo a la apelación subsidiaria que se interpuso contra la providencia mediante la cual se negó tal solicitud de anulación que allí se formuló.

Es de ver, en esa senda, que en los archivos del expediente compartido no obra constancia de haberse remitido el expediente al superior, para desatar dicha alzada, y tampoco se evidencia auto en el cual se haya emitido otra decisión al respecto en virtud de lo aducido por el Juzgado acerca del no pago de expensas para la remisión de copias; de donde es claro que todas las vicisitudes, y consecuencias que surjan de lo que sobre tal cuestión se llegue a resolver, habrá de plantearse y definirse en ese escenario natural, incluyendo las inconformidades con la exigencia de sufragar expensas para surtir la apelación, por estar en la actualidad en etapa de justicia digital o virtual.

Así las cosas, el Tribunal advierte que aún no se encuentran agotados los mecanismos ordinarios frente al tema mencionado. De lo anterior se sigue, entonces, que el Juzgador constitucional no podría entrar a emitir pronunciamiento en lo que atañe a un asunto que no se ha definido o resuelto en la sede ordinaria. Sobre tal aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“[R]esulta prematuro reclamar un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que atañe resolver al funcionario competente, amén que, itérase, la acción de tutela no fue concebida como un escenario paralelo a las actuaciones judiciales, dado su apuntado carácter y, mucho menos, fue prevista como una tercera instancia mediante la cual se pueda, sin que medien razones para así proceder, antelar y suplantar las decisiones que han de emerger, como no, dentro de cada litigio, y por intermedio del funcionario*

judicial que está investido legalmente para lo propio' (Sentencia de 1º de febrero de 2011, Exp. T. No. 08001-22-13-000-2010-00958-01.)" (citado en sentencia de 7 de marzo de 2013, ref.: 2012-0008501).

En esas condiciones, como la acción de tutela no es la vía idónea para obtener declaraciones que tengan incidencia en una actuación en trámite ni se consagró como una herramienta paralela o complementaria a los medios judiciales ordinarios dispuestos para cada asunto en particular, el amparo se torna improcedente.

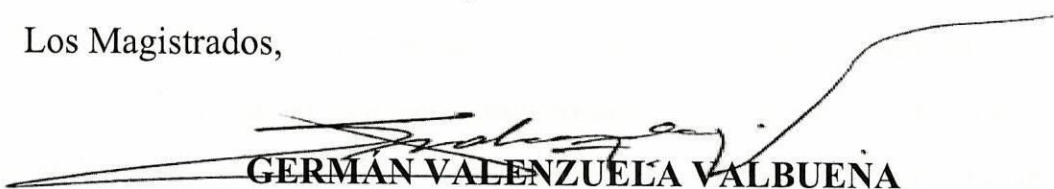
3. Baste lo dicho para negar la protección pedida.

DECISIÓN

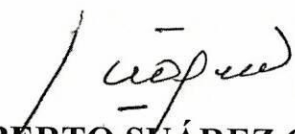
Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** la tutela solicitada por Marco Fidel Agudelo Avendaño. Si el fallo es impugnado en tiempo, remítase el expediente a la Corte Suprema, si no, a la Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Rad. 11001 22 03 000 2021 02705 00

Señor(a):

Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución

Carrera 10 número 14-30 piso 5

Bogotá D.C.

gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

J05ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11001 31 03 040 2011 00694 00

Referencia:	2011-0694, Ejecutivo Mixto (40 C. Cto.)
Demandante:	Edificio Quinta Ramos IV Etapa
Demandado:	Luis Antonio Urrego Barreto
Asunto:	Petición de proceder conforme se expuso en tutela.

Guillermo Vélez Murillo, apoderado del ciudadano **Marco Fidel Agudelo Avendaño**, vinculado forzoso a esta actuación, en forma respetuosa, solicito que se tenga en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en el fallo de acción de tutela donde, en su folio 5, se plasmó:

2.2. Y segundo, en punto a la nulidad que el interesado afirma haberse configurado en el proceso subyacente, se pone de presente que no se verifica el presupuesto de subsidiariedad, comoquiera que aún se encuentra en trámite lo relativo a la apelación subsidiaria que se interpuso contra la providencia mediante la cual se negó tal solicitud de anulación que allí se formuló.

1

Y dicha sentencia, del Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 15 de diciembre de 2021, añade:

Es de ver, en esa senda, que en los archivos del expediente compartido no obra constancia de haberse remitido el expediente al superior, para desatar dicha alzada, y tampoco se evidencia auto en el cual se haya emitido otra decisión al respecto en virtud de lo aducido por el Juzgado acerca del no pago de expensas para la remisión de copias; de donde es claro que todas las vicisitudes, y consecuencias que surjan de lo que sobre tal cuestión se llegue a resolver, habrá de plantearse y definirse en ese escenario natural, incluyendo las inconformidades con la exigencia de sufragar expensas para surtir la apelación, por estar en la actualidad en etapa de justicia digital o virtual.

Así las cosas, el Tribunal advierte que aún no se encuentran agotados los mecanismos ordinarios frente al tema mencionado. De lo anterior se sigue, entonces, que el Juzgador constitucional no podría entrar a emitir pronunciamiento en lo que atañe a un asunto que no se ha definido o resuelto en la sede ordinaria.

En ese sentido, ruego resolver sobre la concesión del recurso de alzada, tal como lo dispone la sentencia de tutela, donde se estima que, los recursos ordinarios contra la decisión de continuar con el proceso originado en el sistema UPAC, **aún no han sido resueltos** ni definido sobre su concesión.

Atentamente,

Sin firma autógrafa (inciso 2 del art. 2 del Dto. Leg. 806/20).

Guillermo Luis Vélez Murillo

T. P. 138.861 de C. S. J.

Carrera 19C número 25-02 sur, Bogotá.

Teléfono: (601) 373 2200,

Celular: 300 373 2200 WhatsApp

Correo electrónico: info@abogadovelez.com
abogadovelezm@gmail.com
abogadovelezm@outlook.com
www.abogadovelez.com

RE: Rad. 11001 31 03 040 2011 00694 00, Ejecutivo de Edificio Quinta Ramos contra Luis Urrego, Petición de proceder conforme se expuso en tutela

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/02/2022 15:57

Para: Guillermo Vélez Murillo <abogadovelezm@outlook.com>

ANOTACION

Radicado No. 771-2022, Entidad o Señor(a): GUILLERMO VÉLEZ MURILLO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: Petición de proceder conforme se expuso en tutela//<abogadovelezm@outlook.com>/Vie 04/02/2022 16:36//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Guillermo Vélez Murillo <abogadovelezm@outlook.com>

Enviado: viernes, 4 de febrero de 2022 16:35

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. 11001 31 03 040 2011 00694 00, Ejecutivo de Edificio Quinta Ramos contra Luis Urrego, Petición de proceder conforme se expuso en tutela

Cordial saludo. **Guillermo Vélez Murillo**, apoderado del ciudadano **Marco Fidel Agudelo Avendaño**, vinculado forzoso a esta actuación, en forma respetuosa, solicito que se tenga en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en el fallo de acción de tutela. Agradezco su gentil colaboración.

Favor enviar acuse de recibo de este mensaje. Gracias.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	771 - 2022
Fecha Recibida	04-02-2022
Número de Folios	5 Folios
Quien Ejecutó	



Abogado Guillermo Vélez Murillo

Celular: +57 300 373 2200 (WhatsApp)

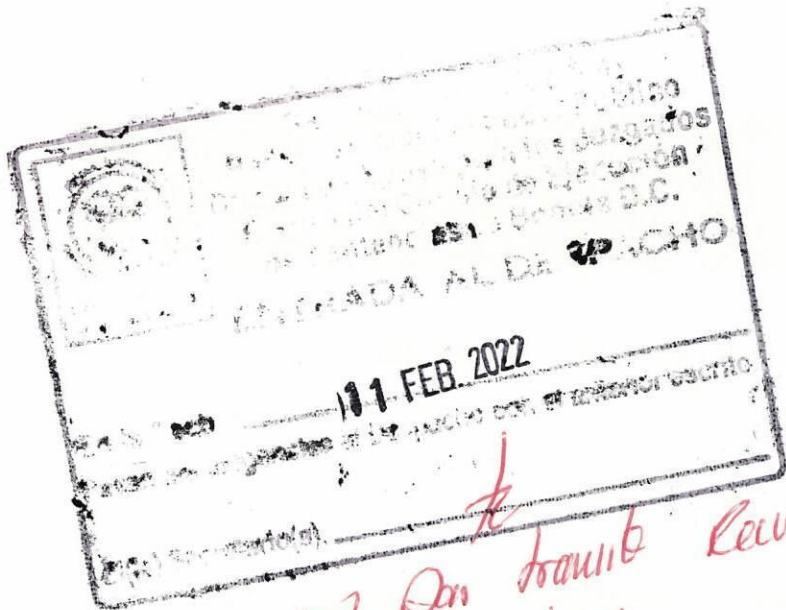
Fijo: +57 601 373 2200

Carrera 19C 25-02 sur

Bogotá D.C. Colombia

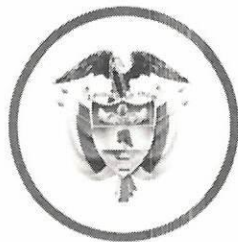
abogadovelezm@gmail.com info@abogadovelez.com

www.abogadovelez.com abogadovelezm@gmail.com



Por Don Juanito Leiva
en Ataca

Procedo con Cemento lunes 7 Marzo



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado Ponente

STC1264-2022

Radicación n° 11001-22-03-000-2021-02705-01

(Aprobado en sesión de nueve de febrero de dos mil
veintidós)

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Se desata la impugnación del fallo de 15 de diciembre de 2021, proferido por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la tutela que Marco Fidel Agudelo Avendaño instauró contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad, extensiva a los intervinientes en el asunto n° 2011-00694-00.

ANTECEDENTES

1. El actor solicitó decretar la nulidad del proceso ejecutivo mixto n° 2011-00694-00 y que se dé por terminado este litigio «*por ministerio de la ley*».

En síntesis, indicó que es el actual propietario del apartamento 605, interior 4, ubicado en la calle 13 sur #8-50 de Bogotá, sobre el cual le fue reconocida la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en el proceso de pertenencia n° 2019-01045-00. El Juzgado accionado en auto de 6 de julio de 2020 lo vinculó como «*sucesor procesal*» del deudor en el proceso n° 2011-00694-00, sin darle la posibilidad de presentar excepciones ni de defenderse. Por esa razón, entre otras, solicitó la nulidad del proceso, la cual fue negada en proveído de 25 de mayo de 2021 y no le concedieron la apelación por no contar con los recursos necesarios para pagar las copias. Señaló que su vivienda está en peligro, es una persona de la tercera edad y se encuentra discapacitado.

2. El juzgado realizó un recuento de las actuaciones y defendió la legalidad de la actuación.

3. El *a-quo* desestimó la queja por infringir el presupuesto de inmediatez ya que la decisión del Juzgado que lo vinculó al proceso como sustituto del ejecutado fue proferida hace más de seis meses. Por otro lado, frente a la nulidad presentada por el actor, señaló que no se cumple con el requisito de subsidiariedad comoquiera que aún se encuentra en trámite lo relativo a la apelación subsidiaria que interpuso contra la providencia que negó la solicitud de anulación.

4. El gestor impugnó porque, contrario a lo que expuso el Tribunal, él no se mantuvo en silencio durante tanto tiempo pues «*si interpuso un incidente de nulidad, por dicha situación (...) esta actuación, no llegó ante el honorable Tribunal porque el*

juzgado de primera instancia exigió un costoso pago de copias de un voluminoso expediente».

CONSIDERACIONES

Se modificará el fallo de primer grado para conceder el amparo, únicamente, por mora en el trámite del recurso de apelación que el actor formuló contra el auto que negó la nulidad que aquí también pidió. Lo dicho, porque el amparo incumple el requisito de residualidad respecto de la pretensión consistente en que *«se termine el proceso por ministerio de la ley»*, en la medida en que no obra prueba en el expediente de que el actor haya solicitado eso mismo al juez natural.

También, la decisión que lo vinculó como sustituto del deudor en el proceso señalado no puede ser objeto de control constitucional al irrespetar el presupuesto de la inmediatez, pues fue emitida el 6 de julio de 2020, mientras que esta acción de amparo fue radicada el 3 de diciembre de 2021. Lo cual denota que han transcurrido más de seis meses, lapso que esta Corporación ha considerado razonable para acudir a esta senda excepcional (STC7277-2020).

Al tiempo, el ruego que aquí formuló dirigido a que se nulite el trámite del proceso ejecutivo por las irregularidades que se dijo ocurrieron y que fueron reseñadas en los antecedentes de esta providencia, tampoco puede ser examinado de fondo, al resultar prematura esta tutela, habida cuenta que contra el auto que desestimó la nulidad formulada en el proceso ejecutivo con apoyo en las mismas críticas aquí

traídas (25 may. 2021) se interpuso apelación, la cual, según se pudo constatar en el expediente, aún se encuentra en trámite, pues no se ha remitido el expediente al superior ni se ha declarado desierta.

Ahora, el paginario da cuenta de que el 27 de julio de 2021 no se repuso el auto aludido y se concedió la alzada en el efecto diferido, proveído en el que el juzgado ordenó a su secretaría que *«previos los traslados respectivos, envíese copia de la totalidad de la actuación procesal **a expensas del interesado** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, **so pena de declararlo desierto**»* (negrillas de ahora). Y, con posterioridad, esto es, el 19 de agosto de ese mismo año, personal del despacho dejó constancia *«que la parte interesada **no sufragó las expensas requeridas para la expedición de las copias**»* (resaltado de la Corte), sin que se observe proveído posterior a ello.

El panorama descrito permite concluir que a la Corte, como juez de tutela, no le está permitido realizar un control frente al auto de 27 de julio de 2021, en lo que respecta a las expensas a cargo del actor, porque tal determinación no fue objeto de reposición, incuria que impide la intromisión constitucional, ya que el silencio de aquél al respecto consolidó la orden dada. No obstante, es evidente que el juzgado ha incurrido en una tardanza injustificada en el trámite que le ha dado al recurso, pues desde la última fecha señalada ha transcurrido un tiempo significativo sin que se haya dado alguna razón de fuerza mayor que explique la mora. De modo que no se tendrá otra opción sino la de ordenar que el juzgado

dé impulso efectivo a dicho procedimiento, labor en la que se le conminará para que tenga en cuenta que el Decreto 806 de 2020, aún vigente, en el artículo 2º, es contundente en prescribir que *«[s]e deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso»*, con el fin de garantizar el derecho a impugnar que tiene el promotor

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley resuelve **MODIFICAR** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida, para **CONCEDER** el amparo, únicamente, en lo que respecta a la mora en el trámite dado al recurso de apelación que el actor formuló contra el auto de 25 de mayo de 2021.

En consecuencia, se **ORDENA** Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dé impulso efectivo a la alzada aludida, esto es, remita el asunto a su superior o se pronuncie sobre la deserción del mentado recurso, para lo cual deberá tener en cuenta el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, respecto a que *«[s]e deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso»*, con el fin de garantizar el derecho a impugnar que tiene el promotor

Notifíquese lo así resuelto a los interesados por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Ausencia Justificada

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 081D2B49C87385C82F0242F848942A3E8E6370BC96761574E747EBC2176087E5
Documento generado en 2022-02-10

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 40-2011-00694-00

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la providencia STC1264-2022 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse frente a la impugnación de la acción de tutela con número de radicado 2021-02705 presentada por el aquí demandado.

En cumplimiento de la referida orden de tutela y en aplicación de las disposiciones del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, por secretaría remítase al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil - copia digitalizada del proceso tal como se dispuso en auto del 26 de julio de 2021 que concedió el recurso de alzada formulado en contra del auto de fecha 25 de mayo del mismo año.

Esta determinación comuníquesele al Tribunal Superior de Bogotá y a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para efectos del cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 012 fijado hoy 16 de febrero de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutiérrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36cee7ec76b3f8416565f8c2a2529fb0db0cdaa686d51ecac106db0717c8217**

Documento generado en 15/02/2022 12:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.,

PROCESO EJECUTIVO No. 40-2011-0694

CONSTANCIA SECRETARIAL. - las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: nueve (9) cuadernos con **235, 164, 54, 20, 15, 357, 15, 346 Y 59 folios**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **EDIFICIO QUINTA RAMOS IV ETAPA** Contra **LUIS ANTONIO URREGO BARRETO** proveniente del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden las piezas procesales DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **Apelación** concedido en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** ordenado por auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), nueve (9) y quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) y en contra de la providencia adiada veinticinco (25) de mayo del mismo año.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 05-2014-0457

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de APELACION en el EFECTO DEVOLUTIVO concedido, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17





JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 22 DE FEBRERO DE 2022

OFICIO No. OCCES22-AM0924

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2011-00694 (JUZGADO DE ORIGEN 40 CIVIL DEL CIRCUITO) iniciado por EDIFICIO QUINTA RAMOS IV ETAPA NIT. 830001229-5 contra LUIS ANTONIO URREGO BARRETO C.C. 19.197.731.

En cumplimiento al auto de fecha 15 de febrero de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente se ordenó oficiarles, con el fin de comunicarle la decisión tomada por este despacho así:

"Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la providencia STC1264-2022 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse frente a la impugnación de la acción de tutela con número de radicado 2021-02705 presentada por el aquí demandado.

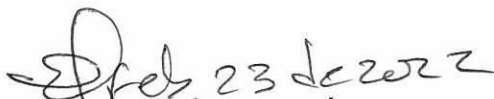
En cumplimiento de la referida orden de tutela y en aplicación de las disposiciones del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, por secretaría remítase al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil - copia digitalizada del proceso tal como se dispuso en auto del 26 de julio de 2021 que concedió el recurso de alzada formulado en contra del auto de fecha 25 de mayo del mismo año.

Esta determinación comuníquesele al Tribunal Superior de Bogotá y a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para efectos del cumplimiento del fallo de tutela mencionado".

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo.


ESTRELLA ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Profesional Universitario Grado 17

Carrera 10 # 14 – 30 Piso 2º Bogotá D.C.
Email: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 22 DE FEBRERO DE 2022

OFICIO No. OCCES22-AM0925

Señores
SALA DE CASACIÓN CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2011-00694 (JUZGADO DE ORIGEN 40 CIVIL DEL CIRCUITO) iniciado por EDIFICIO QUINTA RAMOS IV ETAPA NIT. 830001229-5 contra LUIS ANTONIO URREGO BARRETO C.C. 19.197.731.

En cumplimiento al auto de fecha 15 de febrero de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente se ordenó oficiarles, con el fin de comunicarle la decisión tomada por este despacho así:

“Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la providencia STC1264-2022 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse frente a la impugnación de la acción de tutela con número de radicado 2021-02705 presentada por el aquí demandado.

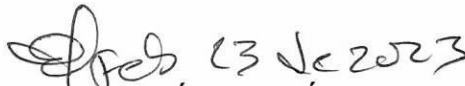
En cumplimiento de la referida orden de tutela y en aplicación de las disposiciones del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, por secretaría remítase al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil - copia digitalizada del proceso tal como se dispuso en auto del 26 de julio de 2021 que concedió el recurso de alzada formulado en contra del auto de fecha 25 de mayo del mismo año.

Esta determinación comuníquesele al Tribunal Superior de Bogotá y a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para efectos del cumplimiento del fallo de tutela mencionado”.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,


ESTRELLA ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Profesional Universitario Grado 17

Carrera 10 # 14 – 30 Piso 2º Bogotá D.C.
Email: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900